



SECRETARÍA: Cartago Valle, julio 18 de 2024. A Despacho del juez, informándole que el término de traslado del recurso de reposición contra el Auto N. 527 del 18 de junio de 2024 surtido por Secretaría, se encuentra vencido. Sírvasse ordenar.

ELIANA SOREL RUEDA TABARES
Oficial Mayor

AUTO No. 644
PROCESO: RCE
Rad. 76-147-31-03-002-2013-00089-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago, Valle, julio diecinueve (19) de dos mil veinticuatro
(2024).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

I) Resolver el recurso de reposición contra el auto que decidió la solicitud de nulidad; ii) Pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares; iii) dar aplicación del art. 329 CGP en torno a la decisión de segunda instancia frente a la apelación de auto que resolvió las excepciones previas; iv) emitir decisión sobre la manifestación de reasumir las facultades otorgadas al apoderado judicial de la parte demandante, y v) finalmente, impulsar el trámite en el juicio ordinario para la declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciado por la señora **LUZ AMANDA SANCHEZ GARCÍA y OTROS** contra los señores **DIEGO LEON ALZALTE PELAEZ, STELLA LLANOS BECERRA, JUAN CAMILO SILVA LLANOS, MARIO AUGUSTO BENITEZ VIDAL, TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA SAS – PISA** y entre otros llamados en garantía, **SEGUROS GENERALES, hoy, HDI SEGUROS S.A.**

ANTECEDENTES:

I) Del recurso de reposición contra el Auto N. 527 del 18 de junio de 2024:

Resuelto el recurso de reposición contra el auto que desató las excepciones previas formuladas, y en el que se debatió entre otras, la exclusión de la sociedad **SEGUROS GENERALES, hoy, HDI SEGUROS S.A** como llamada en garantía mediante auto y no sentencia anticipada, el apoderado judicial de la parte demandada impetra solicitud de nulidad contra el Auto 088 del 9 de febrero de 2024- por medio del cual, se resolvió entre otras, *Declarar probada la excepción previa formulada por la sociedad HDI SEGUROS S.A. antes, Generali Colombia Seguros Generales S.A como caducidad o ineficacia de los llamamientos en garantía por notificación extemporánea. Y, Desvincular a la sociedad HDI SEGUROS S.A. antes, Generali Colombia Seguros Generales como llamado en garantía en el presente juicio* trayendo a debate que tal decisión debió



proferirse mediante sentencia anticipada y no a través de auto, en aplicación de la Ley 1395 de 2010.

Mediante Auto N. 527 del 18 de junio de 2024 se rechazó de plano dicha solicitud de nulidad señalando que se trataba de una exposición de motivos resueltos en el auto N. 088 del 9 de febrero de 2024, en el que, además, se concedió el recurso de apelación cuyo pronunciamiento estaba en trámite ante la sala civil familia del Tribunal Superior de Buga, Valle.

Inconforme el togado formuló reposición señalando que con ocasión de las voces de la Ley 1395 de 2010, la decisión que excluyó a *la sociedad HDI SEGUROS S.A. antes, Generali Colombia Seguros Generales como llamado en garantía en el presente juicio* debió emitirse mediante sentencia anticipada y que por no hacerlo, se imprimía un procedimiento diferente al que le corresponde, la cual, es causal de nulidad dentro de los parámetros del art. 140 CPC y por tanto, obligaba al trámite correspondiente y no rechazo de plano so pretexto haberse abordado en decisión al recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurso se replicó por la sociedad excluida en el término de traslado.

ii) De la solicitud de levantamiento de medidas cautelares:

La sociedad HDI SEGUROS SA solicita que con ocasión del Auto N. 395 del 10 de mayo de 2024 se levante las medidas cautelares decretadas en su contra y la devolución de dineros que le hayan sido retenidos.

iii) De la decisión de segunda instancia frente a la apelación de auto que resolvió las excepciones previas:

Concedido el recurso de apelación contra el Auto N. 088 del 9 de febrero de 2024, previo trámite procesal correspondiente, el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, confirmó la providencia mediante decisión del 9 de julio de 2024 condenando a los recurrentes al pago de costas, señalando como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.

La decisión atacada obedece a la exclusión del litigio de *la sociedad HDI SEGUROS S.A. antes, Generali Colombia Seguros Generales como llamado en garantía*.

iv) Notificación de reasumir el poder:

No obstante haberse omitido pronunciamiento judicial respecto a la manifestación de sustitución de poder de la apoderada judicial de la parte demandante según memorial enviado por correo electrónico del 13 de diciembre de 2023, la profesional del derecho informa que reasume sus facultades



v) impulsar el trámite:

Con ocasión de la reciente decisión emitida por la Colegiatura de este Distrito Judicial, la cual, permite tener consolidada los extremos litigiosos y vinculados, se dispondrá a continuar el juicio en la etapa procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I) Del recurso de reposición contra el Auto N. 527 del 18 de junio de 2024:

Contrario a las afirmaciones del profesional del derecho recurrente, la exposición de motivos para formular la nulidad no está enlistada en el art. 140 del CPC, como bien se señaló en la providencia atacada.

No haber excluido a la *sociedad HDI SEGUROS S.A. antes, Generali Colombia Seguros Generales como llamado en garantía* mediante sentencia y no de auto, conforme lo señala Ley 1395 de 2010, no se contrapone a las formas propias del procedimiento aplicado a la demanda-causal de nulidad prevista en el art. 140-4 CPC.

Tal como se ilustró en el auto N. 088 del 9 de febrero de 2024, la decisión de exclusión del litigio de la sociedad no decidió el derecho en controversia entre el llamante y llamado; luego entonces, no se trata de una decisión de fondo. Ha de recordarse que son las sentencias, incluso, las de carácter anticipado, las que resuelven de fondo el conflicto. En este caso, la citada decisión de exclusión de la sociedad obedece a una consecuencia de orden **procesal** y no sustancial.

El memorialista pretende ubicar su exposición de motivos en la causal N. 4 del art. 140 CPC, que señala “*cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde*”. Particularmente, la decisión motivo de queja no está alterando el trámite que se le dio a la **demanda** por lo que no se podría forzar su argumento bajo este título. En ese orden de ideas, no resultaba posible dar trámite a una nulidad procesal de unos hechos que no se acompañan dentro de las causales de nulidad previstas en la norma generando con ello, el rechazo de plano.

Finalmente, aunque el recurrente pretenda esquivarlo, la exposición de motivos en ese sentido ya fue decidida y confirmada mediante decisión de reposición por este Juzgado; incluso en sede de segunda instancia el Tribunal Superior de Buga señaló:



Finalmente, ninguna censura merece que la inoperancia del llamamiento en garantía se hay declarado a través de auto y no de sentencia anticipada, por cuanto tal decisión de orden procesal, en esta eventualidad, no comporta definición sustancial de mérito del asunto, es decir, no juzga la relación entre llamantes y llamado. Solo apareja que no pueda ventilarse el asunto en este juicio, sin perjuicio de que, si a bien lo tiene, pueda demandarse en otro proceso.

En este orden de ideas, el Juzgado mantendrá la decisión N. 527 del 18 de junio de 2024 al tiempo que, en aras de evitar dilaciones injustificadas de proceso, requerirá al profesional del derecho para que se abstenga de plantear debates frente asuntos resueltos.

ii) De la solicitud de levantamiento de medidas cautelares:

Teniendo en cuenta que no se advierte providencia decretando medidas cautelares en contra de la sociedad HDI SEGUROS SA., se requerirá a su apoderado judicial para que se sirva informar cuáles son las medidas cautelares cuyo levantamiento pretende.

iii) De la decisión de segunda instancia frente a la apelación de auto que resolvió las excepciones previas:

En aplicación del art. 362 CPC se dispondrá a obedecer lo ordenado y a continuación se impulsará el trámite.

iv) Notificación de reasumir el poder:

Este Juzgado continuará dando alcance al memorial poder otorgado a la Dra. Diana Janeth Jiménez Betancourt.

v) Impulsar el trámite:

Actualmente, la litis se encuentra trabada y garantizada a las partes su derecho de contradicción; también, se encuentran resueltas las excepciones previas formuladas.

En aplicación del art. 101CPC se dispondrá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia allí reseñada.

Dicha diligencia se realizará de forma *Virtual*, teniendo en cuenta lo previsto en la ley 2213 de 2022 –la cual no discrimina el tipo de proceso para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones-:

ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la

Calle 11 No. 5-67 piso 2 – Tel. 2141294 Cel. 3225438191

Cartago - Valle del Cauca

J02ccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co



gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Para el efecto, los **apoderados judiciales** deberán informar al correo del juzgado: j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, mínimo con **cinco (5) días** de antelación, sus **correos electrónicos y los de sus poderdantes** (en caso de asistir a la diligencia desde un punto diferente), y los **números de celulares**, individualizando a qué interviniente corresponde.

En el evento de no contar con medios tecnológicos para intervenir en la audiencia, **deberán informarlo** por el mismo medio y en el mismo término, con el fin de gestionar con la Oficina de Apoyo del Municipio de Cartago Valle, las alternativas para superar tal situación.

Finalmente, **un (1) día** antes de la fecha señalada para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, se remitirá a los correos electrónicos que sean suministrados un enlace, a través del cual podrán acceder a la diligencia con la posibilidad de realizar previamente una prueba.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE**,

RESUELVE:

1º. No reponer para revocar o modificar el Auto N. 527 del 18 de junio de 2024.

2o.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandada para que se abstenga de plantear debates frente asuntos resueltos.

3o.- Requerir a sociedad **HDI SEGUROS SA.** para que se sirva informar cuáles son las medidas cautelares cuyo levantamiento pretende.

4o.- Estarse a lo decidido por el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia mediante decisión del 9 de julio de 2024.

5o.- Continuar dando alcance al memorial poder otorgado por la parte demandante a la Dra. Diana Janeth Jiménez Betancourt.



6o.- Señalar el día miércoles 28 de agosto de 2024 a las 09:00 am para que en audiencia pública virtual-conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022, tenga lugar la audiencia pública prevista en el art. 101 CPC, esto es, conciliación, saneamiento del proceso y fijación del litigio.

7o.- Informar a las partes y vinculados, que conforme el Numeral 3 del artículo 101CPC, los que no concurren a la audiencia o se retiren antes de su finalización, se les impondrá multa por valor de cinco a diez salarios mínimos mensuales, excepto que acrediten sumariamente su justa causa.

8o- Requerir a los apoderados judiciales de las partes que deberán informar al correo del juzgado: j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, mínimo con **cinco (5) días** de antelación, sus **correos electrónicos y los de sus poderdantes** (en caso de asistir a la diligencia desde un punto diferente), y los **números de celulares**, individualizando a qué interviniente corresponde.

En el evento de no contar con medios tecnológicos para intervenir en la audiencia, **deberán informarlo** por el mismo medio y en el mismo término, con el fin de gestionar con la Oficina de Apoyo del Municipio de Cartago Valle, las alternativas para superar tal situación.

Finalmente, **un (1) día** antes de la fecha señalada para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, **se remitirá a los correos electrónicos** que sean suministrados un enlace, a través del cual podrán acceder a la diligencia con la posibilidad de realizar previamente una prueba.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592b17f45daf332a41cfa1164eb0221db05eef548ac0c0e7c2c79773dadbf239**

Documento generado en 19/07/2024 01:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>